

PARTE PRIMERA

Historia política y constitucional de Cuba

Preliminar	1
Constitución de España, de 1812. Historia y comentarios ...	3
Estatuto Real de España, de 1834. Historia y comentarios ...	28

ESTUDIO PRELIMINAR

A

LAS CONSTITUCIONES DE CUBA

A la memoria de mis padres:

A vosotros: Dr. Antonio María Lazcano y Larrondo y doña María de las Mercedes Mazón y Noroña, que me habéis dado el ser y guiado por la senda de la vida, con honestidad y hombría de bien, os dedico esta obra, como homenaje póstumo a vuestra memoria.

ANDRÉS M.^a LAZCANO Y MAZÓN

La Habana. Cuba. 1951.

Hasta los expositores de Derecho constitucional suelen confundir la Constitución Política de un pueblo, que es un hecho real—evidenciado por la presencia del poder coactivo, y por la existencia física de sus órganos, de sus magistraturas y de sus corporaciones—, con el documento declaratorio de ese hecho expedido por una Asamblea Constituyente. En otras palabras, no es frecuente distinguir entre la proclama escrita, sujeta al proceso de sanción y promulgación, y la acción material de constituirse el pueblo en Nación y organizarse la Nación en Estado. En este sentido, puede afirmarse que la redacción de una Carta Fundamental, su discusión y aprobación por los legisladores, es un acto consecuencial, una investidura ritual en las transformaciones políticas, pero no es la Constitución misma.

Víctor F. GOYTIA

Del libro *El Liberalismo y la Constitución*.—República de Panamá, 1945.

La Ley Suprema de una Nación es la expresión escrita de lo que el pueblo ha llevado a ella en la formación del Estado Político, en el territorio en que el mismo desenvuelve sus actividades, como producto de su carácter, costumbres, raza, lengua y religión; por esto no puede ser impuesta. Es, como dice Víctor F. Goytia, lo resultante de lo que el pueblo ha resuelto ya en cuanto a la manera de organizarse, garantizarse y gobernarse; y el conjunto de todas las Cartas Estatales, que ha tenido en el decursar de largos períodos de años, es exponente de los vaivenes que en su carácter y demás se han operado a través del tiempo, o de su firmeza, si se ha mantenido la forma escogida al comenzar a figurar como nación en el comercio de los demás pueblos.

Dr. Andrés María LAZCANO BOSCH

Abogado,

del Colegio de Abogados de La Habana.

HISTORIA POLITICA Y CONSTITUCIONAL
DE CUBA

PARTE PRIMERA

PRELIMINAR

No se puede enjuiciar la historia política constitucional de la Isla de Cuba, hoy República de su nombre, sin antes referirse a la de España, en cuanto se relaciona con aquélla: la razón es obvia. Fué descubierta por Cristóbal Colón, por la protección de los Reyes Católicos, Don Fernando y Doña Isabel, el 27 de octubre de 1492, concluyendo la soberanía de la Metrópoli el primero de enero de 1899, en que se hizo cargo de la gobernación de Cuba el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, con motivo del Tratado de Paz entre ambas naciones, que puso término a la Guerra Hispanoamericana.

Desde luego, no pretendemos remontarnos a época tan lejana para hacer la síntesis de la historia constitucional de la Metrópoli en lo que concierne a Cuba, ni la misma existió entonces, y sí al comienzo del siglo XIX; aunque para referirnos a la primera Constitución que rigió en la Isla, la de 1812, que fué promulgada el 18 de marzo de este último año, y que llegó a La Habana, en la goleta *Cantabria*, el 13 de julio del mismo año; recordemos que en los momentos en que era confeccionada España sufría las consecuencias de la era napoleónica, y, por ende, tener de Rey a José Bonaparte, hermano de Napoleón I, impuesto por éste y prisionero de los franceses al Rey Fernando VII.

El Rey José Bonaparte dió a España los Estatutos de Bayona, de 6 de julio de 1808, que no llegaron a regir. El pueblo se levantó contra aquél, al que repudiaba.

La Junta Central convocó a Cortes Constituyentes en 22 de mayo de 1809, sin que se celebraran, por haber quedado impracticable dicha medida al sustituirla una regencia encargada del Gobierno de la Monarquía, en nombre de Fernando VII, mientras durase su prisión. Tuvo su asiento esta regencia, primero, en Aranjuez, después, en Sevilla y en Cádiz, y convocó a Cortes a la representación nacional, dictando el Consejo de Regencia, a nombre de Fernando VII, el Real decreto de 14 de febrero de 1810, disponiendo que a las Cortes Extraordinarias concurrieran diputados de los dominios españoles en América y en Asia, sin tener en cuenta fueros. La convocatoria culminó con la inauguración de las Cortes de Cádiz, el 24 de septiembre de 1810, en la isla de León.

El llamamiento a Cortes Constituyentes para estructurar la Constitución para el Estado español fué hecho, como se ha visto ya, a la Península y sus dominios, teniendo como principio la integridad territorial de España, y también para darle a la Nación la organización política resultante de la voluntad nacional, representada por los diputados.

Por Cuba fueron elegidos diputados a Cortes en 1810, uno, por el Ayuntamiento de La Habana, que lo era Andrés de Jáuregui, y otro por el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, Juan Bernardo O'Gavan. Dados los términos de las convocatorias, la elección en ambos casos fué hecha por los regidores de los Ayuntamientos que eran capitales de provincias.

A decir verdad, todos los acontecimientos narrados anteriormente, con otros ocurridos al finalizar el siglo XVIII, habían transformado el interés de los españoles hacia un nuevo sistema de gobierno. La abdicación de Carlos IV, la prisión de Fernando VII y la invasión de España por los franceses los lanzó a la idea de que se constituyera un Estado constitucional.

En Cuba fueron perseguidos los franceses, hubo saqueos y motines. Fué ahorcado un emisario de José Bonaparte, que venía con pliegos para las autoridades de la Colonia solici-

tando el reconocimiento del Rey extranjero. De esta manera, el Gobernador General de la Isla continuó representando la política del Rey prisionero.

Ya en 1809 y 1810 había habido en la Isla de Cuba una conspiración separatista, la de D. Román de la Luz Silveira y el Dr. Joaquín Infante, autor del Proyecto de Constitución de su apellido.

Cuando se reunieron las Cortes en Cádiz se presentó un proyecto suprimiendo el comercio de esclavos y la desaparición de la esclavitud, no llegando a plasmar en Ley; pero ello no fué óbice para que se produjera en Cuba un estado de alarma entre los esclavistas, que en seguida empezaron a vender sus esclavos, lo que causó perjuicios a los negocios. Por otra parte, la población de color produjo agitaciones y las negradas de los ingenios produjeron sediciones, lo que aprovechó un negro libre, José Aponte, para sublevar a varias dotaciones de ingenios. El movimiento fué frustrado después de sangrientas luchas, y Aponte y sus partidarios fueron ahorcados. Estos hechos ocurrieron en marzo de 1812.

Conviene hacer resaltar que primero que tales hechos citados anteriormente se habían producido otros en el mundo, que a medida que transcurre el tiempo se agigantan a los ojos de la Historia, y que tuvieron su influencia en la Constitución de 19 de marzo de 1812: la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y la Revolución Francesa.

Esbozados ya los hechos salientes del momento histórico político que se vivía en los instantes narrados, vamos a ocuparnos en primer lugar de la Constitución de 1812, en lo que concierne a los cubanos.

Constitución política de España, de 19 de marzo de 1812.—

Antes de hacer una exégesis de la misma traeremos como antecedente al estudio que se va a realizar, que en el año de 1800, o sea al comenzar el siglo XIX, gobernaba a la Isla de Cuba don Salvador de Muro Salazar, Marqués de Someruelos, que

desde 1799 ocupaba dicho cargo y lo mantuvo hasta el año de 1812. Su nombramiento fué debido a estimar el Gobierno de la Metrópoli que era inminente una guerra con los Estados Unidos de Norteamérica. Al ocupar su empleo reforzó las defensas de las costas y las milicias, las primeras, para repeler los ataques de los buques ingleses, en primer término, y de cualquier otra nación, y las segundas, para imponer la soberanía de la Metrópoli.

El Marqués de Someruelos trató por todos los medios de mantener el comercio con los extranjeros que no estaban en guerra con España—Inglaterra sí estuvo en guerra, primero, hasta 1801, y después, desde 1803 hasta el 1808—, haciendo así bueno el cese de la mediatización económica a que estuvo sometida la Isla.

En la guerra que mantenían España y Francia con Inglaterra, a partir de 1803 Cuba ayudó a los franceses de Haití a combatir contra los esclavos, que se habían declarado independientes, y contra sus adversarios los ingleses, los cuales, con sus buques, hicieron mucho daño al comercio cubano.

Poco a poco Cuba había ido logrando el mejoramiento de su agricultura, de su riqueza y de su cultura, y los cubanos, según se ha dicho anteriormente, se fueron interesando en las cosas políticas y enviaron sus dos primeros diputados a las Cortes de Cádiz.

Las luchas entre esclavistas y antiesclavistas estaban en todo su apogeo.

En otro aspecto, se verá cómo en este siglo XIX las actividades políticas de los cubanos han de canalizarse en tres formas: conspiraciones para la independencia, mantenimiento de ideas anexionistas en favor de los Estados Unidos de Norteamérica y autonomismo; puntos éstos basados en luchas de intereses y también de pasiones.

No se ha de tratar aquí sobre el ambiente político existente en la Isla de Cuba durante el gobierno del Marqués de Someruelos, ni de la Junta Superior de Gobierno que tuvo el propó-

sito de establecer en la colonia para que proveyera todo lo conducente a la política civil, y lo cual fracasó, debido principalmente a la oposición de las personas que ocupaban altos cargos y de aquellas que temían la pérdida del mercado comercial cubano y a los agricultores. Si diremos que a Sometruelos lo sustituyó el Gobernador Juan Luis de Apodaca, en 1812, y que es entonces cuando empieza a regir en Cuba la Constitución de las Cortes de Cádiz, de 1812.

La Ley Fundamental de la Monarquía Española significó progresos en derechos para todos los súbditos de los dominios de España y, por ende, para los de la Isla de Cuba, y en cuya elaboración intervinieron dos diputados cubanos.

Exégesis de esta superley. Contiene parte dogmática, orgánica y cláusula de reforma.

Características.—Esta Constitución es escrita; codificada, porque consta de un solo cuerpo, compuesto de diez títulos y trescientos ochenta y cuatro artículos; es libre, porque fué elaborada por las Cortes generales y extraordinarias de la nación, integrada por los diputados representantes del pueblo; es íntegra, porque, como se ha expuesto, contiene pronunciamientos sobre derechos humanos, organiza el gobierno de la Nación y contiene cláusulas expresivas de cómo puede variarse o modificarse; y es rígida, porque, conforme a su artículo 375, no puede ser alterada, adicionada ni reformada en ninguno de sus artículos hasta pasados ocho años de su vigencia, para lo que es preciso—art. 376—que la Diputación que haya de decretarla definitivamente venga autorizada con poderes especiales para este objeto, y que se cumplan los demás preceptos del Título X.

Dogmática constitucional.—El individuo es sujeto de ciertos derechos en la Constitución, la que recoge parte de los principios proclamados por los franceses: se le reconoce en ella—art. 371—la libertad de escribir, de imprimir y de publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restric-

ciones y responsabilidad que establezcan las leyes; el derecho de reclamar de las Cortes y del Rey, la observancia de la Ley Fundamental—art. 373—, pronunciándose en el sentido—artículo 6.^o—que el amor a la Patria es una de las principales obligaciones de todos, y el ser justos y benéficos.

Se prohíbe que a los españoles (cubanos) los juzgue en causa civil o criminal ninguna Comisión, y si los Tribunales competentes establecidos con anterioridad por la Ley—art. 247—, no pudiendo privárseles del derecho de terminar sus diferencias por jueces árbitros elegidos por ambas partes—art. 280—, ni ser presos sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezcan, según la ley, ser castigados con pena corporal, y asimismo un mandamiento del Juez por escrito, el que se le notificará en el acto mismo de la prisión—art. 287—. Todo arrestado, antes de ser puesto en prisión ha de ser presentado al Juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; y si esto no pudiera hacerse se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido y el Juez le recibirá declaración dentro de veinticuatro horas—art. 290—, sin exigirle juramento—art. 291—, teniendo que dictar auto motivado para que el arreslado permanezca en la cárcel—artículo 293—, del que se le entregará copia al Alcaide para que lo inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no será admitido, bajo la más estrecha responsabilidad. No pudiendo tampoco ser llevado a la cárcel el que dé fianza en los casos en que la ley no prohíba que se admita—art. 295—, debiendo ponerse en conocimiento del tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo tuviere—art. 300—.

Prohíbe la Ley Suprema que se examina, el uso del tormento y de los apremios—art. 304—, el extender la sanción a la familia del que la sufre—art. 305—, ya que ésta ha de contraerse al que la mereció.

Tutela el domicilio, el que no puede ser allanado sino en casos determinados por la ley—art. 306—.

Los derechos de reunión y asociación están omitidos del

texto constitucional, y el de petición no es amplio. No menciona las garantías de libre circulación, de asilo, de libre cambio de domicilio, la igualdad de derecho ni la libertad de profesión.

Además, aunque ya constitucionalmente el individuo tiene su personalidad tutelada frente al poder absoluto, a éste se le prohíbe tener religión distinta a la del Estado, que es la católica, apostólica y romana.

No obstante lo dicho, la Constitución de las Cortes de Cádiz, de 1812, constituye un progreso del individualismo contra el absolutismo.

Orgánica constitucional.—Comprende las bases en que se organiza el Gobierno en la Constitución que se estudia.

Base primera.—El Gobierno es hereditario, de clases y también representativo, limitado y monárquico.

Es hereditario porque sólo se sucede en el trono—art. 174—perpetuamente en el orden regular de progenitura y representación entre los descendientes legítimos, varones y hembras, siempre que sean habidos en constante matrimonio—art. 175—, prefiriéndose en el mismo grado y línea los varones a las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea o mejor grado en la misma línea, prefieren a los varones de línea o grado superior—art. 176—.

El hijo o hija del primogénito del Rey, en caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesión del Reino, prefiere a los tíos, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representación.

Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesión no entra la inmediata—art. 178—.

Establece que el Rey de las Españas es el Señor Don Fernando VII de Borbón, que actualmente reina, y que a falta del mismo—art. 180—sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras. A falta de éstos sucederán sus hermanos y tíos, hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de éstos, por el orden que

queda prevenido, guardando en todos el derecho de representación y la preferencia de las líneas anteriores a las posteriores.

Da poderes a las Cortes—art. 181—para excluir de la sucesión aquellas personas que sean incapaces para gobernar o hayan hecho cosas porque merezcan perder la corona.

Es también representativo porque estatuye la elección de los diputados a Cortes—art. 34—a través de Juntas Electorales de Parroquia, de partido y de provincia, integradas las primeras por todos los ciudadanos vecindados y residentes en el territorio de la Parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares; las segundas—art. 59—, compuestas de los electores parroquiales congregados en la cabeza de cada partido, a fin de nombrar elector a electores que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes, y las terceras—art. 78—, Juntas electorales de provincias, compuestas de los electores de todos los partidos de ella que se congregan en la capital para nombrar los diputados que les correspondan para asistir a las Cortes como representantes de la Nación.

Es limitado el Gobierno porque este desenvuelve sus atribuciones dentro del radio de acción constitucional de garantías a individuos que tiene necesidad de mantener y respetar; y

Es monárquico porque el Poder Ejecutivo tiene a su frente el Rey, en cuya designación no interviene el pueblo, sino el hecho natural del nacimiento: el hijo primero del Rey, será el Rey, y en su defecto, las personas mencionadas al tratar del gobierno hereditario (Capítulo II del Título IV).

Base segunda.—Es en cierto modo centralizado el gobierno, porque si bien las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se desenvuelven con determinada autonomía, están aquéllas presididas por un Jefe Superior que nombra el Rey y que es quien la preside, teniendo facultades dicho soberano para suspender a los vocales de las referidas Diputaciones—art. 336—, de lo cual deberá dar cuenta a las Cortes, estan-

do a su vez los Ayuntamientos bajo la inspección de tales Diputaciones, a las que deben rendir cuentas de los caudales públicos que hayan recaudado. En otros aspectos, tienen que obtener permiso de las Cortes las Diputaciones para obtener los arbitrios para ejecución de obras públicas provinciales, y cuando usen de los arbitrios han de darle cuenta para su aprobación; han de dar cuenta también al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas y de las infracciones de la Constitución que noten en la provincia, debiendo los Ayuntamientos formar las ordenanzas municipales y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la Diputación provincial.

Base tercera.—El sistema de gobierno, en cuanto al Poder Legislativo (las Cortes), las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos, es en parte electivo, ya que la superley establece el sufragio para elegir a los individuos que han de dar vida a dichos órganos, sin que obste al criterio que se mantiene el hecho de que el Poder Ejecutivo (el Rey) no ocupe el cargo mediante el sufragio y sí por herencia de familia.

Base cuarta.—El Gobierno es coordinado porque la Carta Estatal de 1812 confiere al Rey y a las Cortes facultades propias relacionadas entre sí—arts. 131, 142, 144 y 171—, y otras, y también en lo que respecta al gobierno de las Provincias y de los Ayuntamientos, que ciertas cuestiones tienen que someterlas a la aprobación de las Cortes, siendo el Rey quien nombra al Jefe Superior de la Diputación Provincial y quien puede separar a sus vocales, dando cuenta a las Cortes.

Estructuración política de Cuba en la Constitución de 1812. Si se tiene en cuenta que las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan a la Nación, elegidos por los ciudadanos—art. 27—, sobre la base de que la representación nacional es la misma en ambos hemisferios—art. 28—, compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de españoles y de aquellos que hayan obtenido cartas de ciudadanía, como también de los comprendidos en el artículo 21—ar-

título 29—, conforme a los censos de población—art. 30—, a razón de un diputado por cada 60.000 almas, en los términos referidos en los artículos 32 y 33, se llega a la conclusión que las Cortes son la expresión de la voluntad nacional.

Los departamentos provinciales de Cuba: oriental, central y occidental, pasaron a estar gobernados por Diputaciones provinciales para propender a su prosperidad, y presididas por un Jefe Superior, nombrado por el Rey; cada Diputación quedó integrada—art. 326—de este modo: un Presidente, un intendente y siete individuos elegidos en la forma dispuesta en la Constitución renovándose cada dos años, por mitades, elegidos por los electores de partido al otro día de haber nombrado a los diputados a Cortes, no permitiéndose la reelección inmediata, sino pasado un período de la primera elección, cuya Diputación nombra a su secretario, y celebrará cada año noventa días de sesiones.

Toca a las Diputaciones provinciales: intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia; velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga aprobación superior; cuidar de que se establezcan Ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme al artículo 310; si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia, o la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes. En Ultramar, si la urgencia no permitiese esperar, podrá la Diputación, con expreso asenso del Jefe de la Provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes; nombrará depositario para la recaudación de los arbitrios; promueven la educación de la juventud; dan cuenta al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas; fomentarán la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores; formarán

el censo y la estadística de la provincia; cuidar de que los establecimientos piadosos de beneficencia llenen su objeto, proponiendo las reglas que estimen conducentes; dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que noten en la provincia.

Para el gobierno interior de los pueblos se dispuso que habría Alcalde o Alcaldes, los regidores y el procurador síndico, presididos por el Jefe Político, donde lo hubiere, y en su defecto, por el Alcalde o el primero nombrado entre éstos, si hubiere dos; que se pusiera Ayuntamientos en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, señalándose Término correspondiente; nombrándose los Alcaldes, regidores y procuradores síndicos por elección en los pueblos, eligiéndoseles, a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario; el Alcalde o Alcaldes se mudarán todos los años, los regidores, por mitad cada año, y lo mismo los procuradores.

A los Ayuntamientos les corresponde: la policía de salubridad y comodidad; auxiliar al Alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos y a la conservación del orden público; la administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios, conforme a las leyes y reglamentos; hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones y remitirlas a la Tesorería respectiva; cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación; de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban; cuidar de la construcción o reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles; de los montes y plantíos del común y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato; formar las ordenanzas municipales del pueblo y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la Diputación provincial, que las acompañará con su informe; y promover la agricultura, la industria y el comercio.

La organización institucional, en lo que respecta al Capitán General de la Isla de Cuba, permaneció sin alterar. Este título lo ostentan los Gobernadores generales desde el 1601: pero se contrae al de La Habana. Había dos gobiernos: uno en La Habana, que pertenecía al citado, y otro en Santiago de Cuba. Eran Tenientes Gobernadores los de Trinidad, Nueva Filipina (Pinar del Río) y Santiago de Cuba. Existían capitanes de partido y cabos de ronda.

La Isla de Cuba recibió además el beneficio de tener sus diputados en las Cortes de España. En 1813 fueron elegidos diputados Francisco de Arango y Parreño, Pedro de Santa Cruz y José Varona, por La Habana, Santiago de Cuba y Puerto Príncipe (hoy Camagüey); y en 1814 resultaron electos Juan Bautista Armenteros, el Obispo de Espada y Juan Montalvo y del Castillo, los que no pudieron tomar posesión de sus cargos por haberse abolido la Constitución de 1812, en dicho año, por el Rey Fernando VII.

Puede afirmarse que la elección de diputados a Cortes por Cuba sufrió las consecuencias de la ignorancia de los que tenían derecho al voto, de las distancias en relación con los medios de comunicaciones entre un extremo y otro de la Isla y la carencia de un censo electoral efectivo.

En lo que respecta a la Administración de Justicia, por el Título V de la Constitución fué confiada exclusivamente a los Tribunales, sustrayéndola así de la jurisdicción militar, y estableciendo en los negocios comunes, civiles y criminales, un solo fuero para toda clase de persona, reservando para los eclesiásticos el fuero del Estado—art. 248—, y a los militares el suyo, en los términos que previene la ordenanza.

Reguló las condiciones exigidas para ser magistrado o juez—art. 251—, reconociéndoles inamovilidad, sean temporales o perpetuos—art. 252—; dispone se administre la justicia en nombre del Rey—art. 257—y se relacionan sus facultades—artículo 261—.

Respecto de las Audiencias, se les dió competencia para co-

nocer de todas las causas civiles de los Juzgados inferiores de su demarcación, en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales y separación de jueces—art. 263—, correspondiéndoles a las Audiencias de Ultramar, también, el conocer de los recursos de nulidad—art. 268—.

Establece partidos proporcionalmente iguales y en cada cabeza de partido un juez de letras con un Juzgado correspondiente—art. 273—, limitándose sus facultades a lo contencioso y disponiendo que las leyes determinen las demás que han de corresponderles en la capital y pueblos de su partido—art. 274—.

La Constitución de 1812 produjo beneplácitos para algunos y para otros no. Los funcionarios coloniales, con los comerciantes y los que sustentaban la monopolización, formaron una clase económica frente a los propietarios, que querían que las tierras, ganaderías y productos del suelo se vendieran libremente para obtener mejores precios. Ambas clases representaban tendencias políticas contrarias.

La libertad de imprenta dió importancia a discusiones políticas públicas y a críticas a las autoridades por sus actos.

La Constitución de 1812 tiene cláusula de reforma.

La vida política de Cuba puede decirse que comenzó a tener mayor interés desde su nueva vida constitucional, iniciada en 1812; pero poco tiempo pudieron disfrutar de la misma los cubanos, ya que el Rey Don Fernando VII, al regresar a España en 1814, después de ser puesto en libertad por Napoleón Bonaparte, dictó y promulgó el 4 de mayo de 1814 un Decreto aboliendo la Constitución de 1812.

Ese acto del Rey Fernando VII dió lugar al establecimiento del poder absoluto y a que, como consecuencia de ello, se estableciera la censura. Los Decretos sobre cese de la Constitución y medidas subsiguientes se publicaron, el 25 de julio de 1815, en el Diario Extraordinario del Gobierno.

El Comandante del segundo batallón del Regimiento de Asturias, Rafael del Riego, con sus tropas sublevadas, obligó

al Rey Fernando VII a dictar el Real Decreto de 7 de marzo de 1820 y a jurar de nuevo la Constitución de 1812, la que quedó otra vez en vigor.

El Gobernador Juan M. de Cagigal, a quien se le comunicó oficialmente por la Metrópoli el restablecimiento de la Constitución de 1812, se negó a jurarla; pero el pueblo, que quería rigiera el estado constitucional, lo expresó así, y las tropas españolas, recogiendo su clamor, la proclamaron e hicieron que dicho Gobernador prestara juramento a la misma. Las tropas se calmaron y en la Isla de Cuba se volvieron a vivir días de paz al amparo del régimen constitucional; pero esto no impidió que la propaganda política cubana se delineara también a través de sociedades secretas, como son las conocidas por "Comuneros", "Anilleros" y "Carbonarios".

La Constitución tuvo sus partidarios y sus contrarios; entre los que la querían se encontraba D. Félix Varela.

Antes de continuar queremos expresar que durante el período que medió entre el año de 1814, en que quedó abolida la Constitución de las Cortes de Cádiz, y aquel en que fué puesta nuevamente en vigor, en 1820, en la Isla se produjeron beneficios económicos: se suprimió el estanco del tabaco, se concedió la propiedad de las tierras a los que la poseían en usufructo y se firmó el tratado de represión del tráfico de esclavos entre España e Inglaterra y se autorizó el comercio con otros países. Se fomentó la inmigración blanca.

La vigencia de la Constitución de las Cortes de Cádiz en Cuba no evitó que se produjeran conflictos entre las autoridades militares y civiles elegidas por el pueblo, y por consecuencia, choques entre cubanos y tropas españolas, incluyendo las milicias. Teatros principales de estos actos fueron: La Habana, Santiago de Cuba, Matanzas, Puerto Príncipe y Bayamo. En la primera contribuyó a ello la elección de diputados por esta Isla ante las Cortes de España, celebradas en el mes de diciembre de 1822, al amparo de la Carta Fundamental reajurada. El partido en que militaban los cubanos ganó las elecciones.

nes, y aquel en que el predominio lo tenían los españoles, al perder éstos dieron lugar con sus actos a un estado de opinión en que pretendían fueran castigados los electores causantes de la derrota. Ante ese cuadro de los milicianos españoles los milicianos cubanos se ofrecieron a reducir a aquéllos; pero terminaron las diferencias sin encuentros armados.

La agitación política continuó durante el mando de los Gobernadores Nicolás Mahy, Sebastián Kindelán y también en época de Francisco Dionisio Vives.

Al frente de la conspiración por la independencia de la República Cubanacán (17 de agosto de 1823) estaba el Coronel del Ejército colombiano José Francisco Lemus, con la sociedad secreta "Los Soles de Bolívar". La proclama de este revolucionario era de altos tonos patrióticos. Abortada que fué aquélla fueron detenidos muchos conspiradores y desterrados.

Hubo otra conspiración contra el régimen de España en Cuba en Matanzas, en la cual intervenía el gran poeta cubano José María Heredia.

Muchos cubanos estaban refugiados en los Estados Unidos de Norteamérica, Méjico y Colombia.

A la vez que todo esto iba produciéndose, Fernando VII, en octubre de 1823, anuló de nuevo, por segunda vez, la Constitución de 1812, restableciendo el poder absoluto.

Establecido, pues, el régimen absoluto por Fernando VII, se fundaron en España tribunales militares para juzgar los delitos políticos. También en Cuba se implantaron comisiones del mismo tipo, con igual objeto, recibiendo instrucciones el Gobernador Francisco Dionisio Vives por la Real Orden de 28 de mayo de 1825 (1), por medio de la cual se le convirtió en gobernante de vidas y haciendas.

(1) Real Orden de 28 de mayo de 1825, dice: "Bien persuadido Su Magestad de que en ningún tiempo ni por ninguna circunstancia se debilitarán los principios de rectitud y de amor a su Real persona, que caracterizan a V. E. precaver los inconvenientes que pudieran resultar en casos extraordinarios de la división en el mando y de la complicación de las facultades y atribuciones de los respectivos empleos, para el impor-

Los cubanos eran partidarios de la Constitución anulada y los Gobernadores militares no, porque menaba la autoridad de los mismos, los cuales comenzaron a recelar de aquéllos. Según el decir de los historiadores, entre ellos uno de destacada relevancia en Cuba, el Dr. Ramiro Guerra, la causa de esos recelos estaba también en que estimaban que los que dominaban "La Sociedad Económica" y en el Consulado, así como en las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y en las milicias, llegase un día en que se apoderasen de todo el gobierno y quisieran hacerse independientes.

El Capitán Francisco Dionisio Vives gobernó la Isla de Cuba desde 1823 a 1832, y fué el que dió comienzo al nuevo sistema de gobierno despótico. A éste le sucedió otro Gobernador, D. Mariano Ricafort, que continuó el mismo sistema anterior, del que nos ocuparemos más adelante, así como de su

tante fin de conservar en esa preciosa Isla su legitima autoridad soberana y la tranquilidad pública, ha tenido a bien, conformándose con el dictamen de su Consejo de Ministros, autorizar a Vuestra Excelencia plenamente, confiéndole todo el lleno de las dificultades que por las Reales Ordenanzas se conceden a los Gobernadores de plazas sitiadas. En consecuencia, da S. M. a V. E. amplia e ilimitada autorización no tan sólo de separar de esa Isla y enviar a esta Península a las personas empleadas, cualquiera que sea su destino, rango, clase o condición, cuyo permanencia en ella sea perjudicial o que le infunda recelos su conducta pública o privada, reemplazándola interinamente con servidores fieles a V. E. toda su confianza, sino también para suspender la ejecución de cualesquiera órdenes o providencias generales, expedidas sobre todos los ramos de la administración, en aquella parte en que V. E. la considere conveniente al Real servicio, debiendo ser en todo caso provisionales estas medidas y dar V. E. cuenta a S. M. para su soberana aprobación.

"S. M., al dispensar a V. E. esta señalada prueba de su Real aprecio y de la alta confianza que deposita en su acreditada lealtad, espera que correspondiendo dignamente a ella empleará la mayor prudencia y circunspección al propio tiempo que una infatigable actividad, y confía en que constituido V. E. por esta misma dignación de su Real bondad en una más estrecha responsabilidad, redoblará su vigilancia para cuidar se observen las leyes, se administre justicia, se proteja y premie a los fieles vasallos de S. M. y se castiguen sin contemplación ni disimulo los extravíos de los que olvidados de su obligación y de lo que deben al mejor y más benéfico de los soberanos las contravengan, dando rienda suelta a siniestras maquinaciones con infracción de las mismas leyes y de las providencias gubernativas emanadas de ellas. Lo que de Real Orden comunico a V. E. para su inteligencia. Dios, etc. Madrid, 28 de mayo de 1825. Almerich, AL SEÑOR CAPITAN GENERAL DE LA ISLA DE CUBA".

sustituto, D. Miguel Tacón, al que se ha llegado a mencionar en esta relación por los hechos que se relacionan con la Constitución de la Monarquía de España de 1812.

Otro acontecimiento de suma trascendencia para los cubanos tuvo lugar en España como consecuencia del motín conocido como el de "La Granja". S. M. la Reina Doña María Cristina de Borbón, viuda del Rey Fernando VII, a nombre de su hija Isabel II, se vió forzada a promulgar, por Real Decreto de 13 de agosto de 1836, la Constitución política de las Cortes de Cádiz, de 1812. Días después, por Real Decreto de 21 de los mismos mes y año citados últimamente, se convocó a Cortes generales para dar a los españoles una nueva Constitución, que dió por resultado su promulgación. Es de fecha 18 de junio de 1837 y nunca tuvo vigencia en la Isla de Cuba.

Segun el historiador Dr. Antonio Barreras y Gil Martínez Malo, "la primera ciudad cubana que tuvo conocimiento de la restauración constitucional acaecida en España fué Santiago de Cuba, a la cual llegó el bergantín *Guadalupe*, en viaje desde Cádiz, el día 29 de septiembre del mencionado año de 1836, trayendo periódicos que relataban lo ocurrido e insertaban la Gacetilla Extraordinaria que contenía el Real Decreto mandando a jurar la Constitución en toda la Monarquía, sin hacer distingos entre la España peninsular y la Ultramarina". El Gobernador de Santiago de Cuba, Manuel Lorenzo, la proclamó en dicho lugar, rigiendo en aquella parte de la Isla desde el 29 de septiembre al 21 de diciembre de 1836.

El Capitán General de Cuba, D. Miguel Tacón, molesto por el acto realizado en Santiago de Cuba por Manuel Lorenzo, aunque no dándose por enterado de lo ocurrido, ordenó a éste, en 8 de octubre de 1836, que en dicha provincia oriental "no se hiciera la más ligera novedad en el orden de cosas sin su mandato". En Puerto Príncipe (Camagüey) se trató de imitar al Gobernador Lorenzo, pero Tacón envió buques para dichas provincias; embarcándose para la Península Lorenzo después de entregar el mando al Coronel Santiago Fortún.

Otro hecho de suma trascendencia tuvo lugar para los cubanos: los diputados ante las Cortes de España se presentaron a tomar posesión, pero sus miembros se negaron a admitirlos por el fundamento de que la Constitución, en ese aspecto de representación, no era aplicable a las colonias. En realidad, estos diputados no representaban la tendencia del Capitán General Tacón y salieron electos en contra de lo que quería dicho Gobernador Militar. Los diputados por Cuba eran José Antonio Saco, Nicolás Manuel de Escobedo, Juan Montalvo y Castillo y Francisco Armas. El informe de la Comisión de las Cortes es de 10 de febrero de 1837, y los comisionados dictaminaron que no podían tomar los diputados elegidos ya referidos.

Los diputados electos por la Isla de Cuba, al amparo de la Constitución, protestaron ante las Cortes Generales por su escrito suscrito en Madrid el 21 de febrero de 1837, y que está firmado por Juan Montalvo y Castillo, José Antonio Saco y Francisco Armas. Conlleva abundantes razonamientos de profundo interés patriótico (1).

(1) Protesta de los Diputados electos por Cuba a las Cortes Generales de la Nación: "Los Diputados a Cortes electos por la Isla de Cuba vienen hoy, impelidos de un deber sagrado, a interrumpir la atención del soberano Congreso y a derramar en su seno una expresión de dolor por la suerte de su Patria. Trátase nada menos que de excluir a todas las provincias de América y Asia de la representación que legítimamente les corresponde en la Asamblea nacional; y cuando se trata de resolución de tanto monto, los individuos que firman este papel no pueden, no, permanecer en silencio. Alzarán, sí, una voz enérgica contra ella; y ya que no les es permitido hacerla oír desde los asientos que debieron ocupar en el augustó recinto donde están congregados los representantes de la Nación, dejarán al menos consignados en una protesta solemne sus votos y sus sentimientos, para que nunca queden comprometidos los derechos del país que les honró con su confianza, ni los cubanos digan en ningún tiempo que los diputados que nombraron para las Cortes Constituyentes de 1836 fueron negligentes o cobardes en el desempeño de sus funciones. Ellos, pues, protestan, y protestan: Porque desde la formación de las leyes de Indias todas las posesiones americanas fueron declaradas parte integrante de la monarquía, y por lo mismo, con derecho a ser representadas en los Congresos nacionales:

"Porque esas mismas declaratorias y esos mismos derechos fueron confirmados y ampliados por la Junta Central del Reino en su Decreto de 22

En definitiva, por Real Orden de 25 de abril de 1837 se dijo a los Gobernadores, Capitanes Generales de las Islas de Cuba y Puerto Rico que S. M. la Reina Gobernadora, por Real Orden de 19 de dicho mes, mandó publicar y circular la disposición de las Cortes para que las provincias de América y Asia sean regidas y administradas por leyes especiales y análogas a su respectiva situación y circunstancias propias para hacer su felicidad, y que en consecuencia no tomen asientos en las Cortes actuales diputados por las expresadas provincias.

También en dicha Orden se les dijo a los Capitanes Generales de Cuba y Puerto Rico que los malévolos, con las apa-

de enero de 1809, y por el de las Cortes constituyentes expedido en 15 de octubre de 1810.

"Porque todas las provincias ultramarinas fueron convocadas a las Cortes Generales y extraordinarias reunidas en aquel año y sus diputados admitidos en ellas, tomando una parte esencial en la formación del Código de 1812:

"Porque en ese mismo Código todas las provincias de América y Asia volvieron a ser declaradas parte integrante de la Nación, dándose a cada una de ellas el número respectivo de diputados, los cuales entraron en las Cortes que se reunieron poco después de haberse formado la Constitución.

"Porque derrocada ésta en 1814 y restablecida en 1820, Cuba ocupó también sus asientos en los Congresos que hubo hasta 1823.

"Porque proclamado el Estatuto Real de 1834, y empezando con él una nueva era para la Nación, la Isla de Cuba fué considerada como parte de ella; eligiendo y enviando sus procuradores a los dos estamentos que bajo sus auspicios se congregaron.

"Porque levantada del polvo en que yacía la Constitución de 1812 y enarbolada como pendón de libertad, el nuevo Gobierno llamó con urgencia a todas las provincias que del otro lado de los mares han permanecido fieles a la causa española, para que prontamente viniesen a tomar parte en los debates del nuevo Código Fundamental.

"Porque instaladas las Cortes, desde el 24 de octubre de 1836, se dejaron transcurrir casi tres meses sin que en todo ese tiempo, a pesar de las reclamaciones hechas por algunos diputados cubanos para que se les diese entrada en el Congreso, se hubiese dicho ni una sola palabra contra la admisión de los representantes de Ultramar hasta la sesión secreta de 16 de enero; ni menos desaprobada, ni mandado suspender la convocatoria expedida a las provincias de América y Asia; máxime cuando a las Cortes se presentó la más favorable coyuntura para decidir sobre este punto desde el 3 de noviembre próximo pasado, en que los americanos residentes en esta capital les elevaron una exposición suplicándoles se dignasen admitir como suplentes a los diputados elegidos para las Cortes revisoras del Estatuto Real.

"Porque hallándose reunidos los miembros que componen el actual Con-

riencias de apeteecer de una libertad que no entienden, aspiran a otro objeto execrable y perjudicial a su misma seguridad e intereses; quiere S. M. que V. E. redoble en esta ocasión su vigilancia, como más conduzca a la tranquilidad del país. Que respecto de no regir las leyes de libertad de imprenta ni las de periódicos, aplique con la mayor discreción la censura.

A partir de la Real Orden anteriormente mencionada, tenemos a Cuba regida por las leyes de Indias, reglamentos y reales órdenes.

¿Cuáles fueron las causas que se supone pesaron en el ánimo de los Diputados de las Cortes para eliminar a la representación de Cuba ante las mismas? Fueron varias.

grosso, en virtud de esa misma convocatoria, sería muy extraño que ellos pretendiesen ahora invalidar respecto de América y Asia el mismo título bajo el cual se han juntado en el territorio.

"Porque habiéndose aprobado el acta de las elecciones de Puerto Rico y no habiendo ocurrido de entonces acá ninguna novedad que pueda alterar tan justa aprobación, el Congreso no guardaría consecuencia en sus acuerdos si derogase hoy lo mismo que ayer sancionó.

"Porque siendo las Cortes, según el artículo 27 del Código de Cádiz, la reunión de todos los diputados de la Nación, y formando Cuba parte de ella, es claro que excluyéndola de la representación nacional se quebrantaría la ley que todavía nos rige.

"Porque teniendo las provincias de Ultramar necesidades particulares absolutamente desconocidas de los diputados de la Península, es indispensable la intervención de los de aquellos países para que puedan exponerlas y clamar al mismo tiempo contra los abusos que se cometen.

"Porque no existiendo ninguna ley ni decreto que excluya de las Cortes a las provincias de Ultramar, y siendo éstas, por el contrario, llamadas expresamente: la exclusión que de ellas se hiciese para el actual Congreso sería el resultado de una ley retroactiva.

"Porque, en fin, habiendo entrado a componer la Constitución de 1812 todas las provincias de la monarquía ahora que viene a reformarse el pacto fundamental, no sólo es justo, sino también necesario, que todos y cada uno de los miembros de la gran familia española vuelvan a congregarse para que las condiciones de esta nueva alianza queden marcadas con el sello de la justicia y de la aprobación nacional.

"Tales son los principales motivos en que nos fundamos para extender la protesta que sometemos respetuosos a la alta consideración de las Cortes. A ellas corresponde examinar el mérito que puedan tener, y si después de haberlos pesado en su balanza imparcial todavía pronunciaren un fallo terrible, condenando a Cuba a la triste condición de colonia española, sus diputados se consolarán con el testimonio de su recto proceder y con el recuerdo indeleble de haber defendido los derechos de su Patria.—Madrid y febrero 21 de 1837.—Juan Montalvo y Castillo.—Francisco Armas.—José Antonio Saco."

Primera. Que los Diputados electos por Cuba habían obtenido sus cargos muy a pesar de la voluntad del Capitán General Tacón, que puso en juego todos los medios hábiles a su alcance para eliminarlos, y fracasaron. El móvil de esta oposición, el que José Antonio Saco, Juan Montalvo y Nicolás Díaz de Escobedo mantenían ideas absolutamente diferentes a las del Gobernador. El Diputado electo por Puerto Príncipe, Francisco Armas, era el único que contaba con su amistad, aunque no en forma decidida.

Segunda. La desconfianza del Gobierno Central de la Metrópoli, respecto de la actitud de los que sustentaban ideales cubanos, que ya había dado lugar a que no se implantara en Cuba por tercera vez la Constitución de 1812, en 1836; y, que no obstante ello, se permitió la elección de los Diputados citados anteriormente, por estimarse que podrían salir aquellos con los cuales simpatizaba el Capitán General Tacón; lo que, como se ha visto, no sucedió; y

Tercera. La oposición entre las ideas políticas y los intereses económicos: los liberales cubanos sustentaban, y lo exteriorizaban, sus ideales en el sentido de que la libertad política era la base de todo medio de convivir en el ambiente social de entonces; en contra de los principios mantenidos por la clase económica insular y sobre todo por la esclavista, así como por ser Cuba entonces, con sus recursos, fuerte fuente de ingresos en las cajas metropolitanas.

La labor política del Capitán General Tacón, por un lado: las exposiciones del Ministro de Hacienda sobre las riquezas de Cuba como fuentes de mantenimiento de las necesidades de España, y la argumentación del Diputado Sancho, fueron, en definitiva, las razones que sirvieron para privar a la Isla de sus Diputados en las Cortes, y simientes, a la vez, del cese de la esclavitud y de la Independencia.

¿Cuál fué la verdad legal que tuvieron las Cortes para no darles posesión a los Diputados cubanos? Sólo vamos a esbozarla en nuestros comentarios, porque dejaremos que sea el

propio informe de la Comisión de las Cortes de 1837 quien la conteste (1).

Como se advierte, en el dictamen de los comisionados de

(1) Informe de la Comisión de las Cortes de 1837: "La Comisión especial encargada de informar a las Cortes acerca de la proposición que respecto a las provincias de Ultramar hizo el Sr. Sancho en la sesión secreta de 16 del pasado enero y fué aprobada, creyó que para poder ilustrar al Congreso con la detención conveniente, y al tenor no sólo de la misma proposición, sino de algunas indicaciones hechas en la misma sesión, acerca de si convenía o no que las provincias de Ultramar fuesen representadas en las presentes y futuras Cortes, debía conferenciar y entenderse con la Comisión encargada de preparar y presentar el proyecto de Constitución.

"Habiéndolo con efecto verificado, y sabido que la enunciada Comisión pensaba proponer en su proyecto que las provincias de Ultramar fuesen gobernadas por leyes especiales, la Comisión extraordinaria no ha podido menos de deferir y adherir a este dictamen, fundado en razones de tal peso y solidez, que de no seguirlo no sólo parece posible regir y gobernar aquellas provincias con la inteligencia y vigilancia que clama su situación, sino lo que es más, conservarlas unidas con la metrópoli. Porque ya sea que se consideren los elementos que constituyen su población, o bien que se reflexione la distancia a que se encuentran de nosotros; en el primer caso hallaremos que, si fundada nuestra representación nacional en la base o principio de población, ya no puede haber uniformidad, por decirlo así, de representantes en donde los representados y sus intereses son tan varios; en el segundo veremos que es imposible que tanto la renovación periódica como la accidental de los representantes, o sea Diputados de aquellas provincias, se haga en los mismos periodos y con la misma oportunidad que el de las provincias de la Península e islas adyacentes.

"Con el fin de esclarecer el ánimo de los señores Diputados acerca de tan importante cuestión cómo va a someterse a su decisión, y para que también se puedan apreciar así la imparcialidad cómo a algunas de las razones que han guiado a las dos Comisiones en la opinión que han adoptado va a exponerlas con alguna rapidez, reservándose dar otras nuevas o ampliar las presentes, para el caso en que éstas no satisfagan o que en el progreso de la discusión aparezcan argumentos o raciocinios que se hayan escapado a los individuos de ambas Comisiones.

"Comenzará, desde luego, por la Isla de Cuba, cuyo extraordinario aumento de riqueza y población en los últimos sesenta años dará en todo tiempo un insigne testimonio así del cuidadoso progreso con que ha sido gobernada como de la ventaja de no haber participado del sistema fatal que en todo sentido agobiaba a las provincias y pueblos de la Península.

"Constaba su población, según el último censo oficial de 1827, de 704.807 habitantes, que con 26.075 individuos que se le supontan de guarnición, marinería y transeúntes, formaban un total de 730.882 almas.

"Este número, comparado con el de 170.370 que dió el padrón oficial del año de 1775, supone un progreso de población que difícilmente ha tenido igual en ningún tiempo y en ninguna Nación, ya sea continental o bien ultramarina. Y como por otra parte, y por abreviar, aparece que hasta

las Cortes, resalta que Cuba había alcanzado en los últimos sesenta años anteriores al informe un aumento extraordinario en su riqueza y población, al extremo que, lejos de ser una

principio de este siglo fueron sostenidas las cargas de aquella Isla con un situado de setecientos mil pesos anuales, que se les enviaban de México, y que en el expresado año de 1827 produjeron todas sus rentas pesos 8.469.974, resulta que al compás de su población han crecido su riqueza y productos, y que por consecuencia se han cumplido cuantas condiciones recomiendan los economistas ser indispensables para la prosperidad material de los Estados.

Los 704.487 habitantes, sin la guarnición y transeúntes, se ha dicho formaban la población de la Isla de Cuba en 1827, y que sea cual fuere el aumento posterior, podemos suponerle proporcional en todas sus clases, se dividían en aquel año, y según los mejores documentos, del modo siguiente:

<i>Sexos</i>	<i>Blancos</i>	<i>Libres, de color</i>	<i>Esclavos</i>	<i>Total</i>
Varones	168.653	51.962	183.290	403.905
Hembras	142.398	54.532	103.652	300.582
TOTAL	311.051	106.494	286.942	704.487

Siendo, pues, según el artículo 28 de la Constitución, igual la base para la representación nacional en ambos hemisferios, y debiéndose reducir esta base en la Isla de Cuba, según el artículo 29 de la misma Constitución, a la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, resulta que no obstante decirse en los párrafos primero y cuarto del artículo 5.º que son españoles todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos, y los libertos desde que adquirieran la libertad en las Españas, todos los comprendidos en la tercera casilla del estado que precede quedan excluidos en dicha Isla del derecho de representar y ser representados, y reducidos por lo tanto a solas 311.051 almas, o sea menos de la mitad del total de la población y a tres cuartos próximamente de los que son, según el sentido literal y expreso de la Constitución, verdaderamente españoles.

Esta circunstancia, que basta tocarla tan ligeramente para que las Cortes deduzcan las reclamaciones que podría originar, o los riesgos a que podría exponer, en aquella especie de fermentación, que es tan propia de todos los países libres en el momento solemne de sus elecciones, ha conducido a la Comisión a creer que en donde hay diferencias tan señaladas en la población, o no debe ser igual la ley para con las demás provincias que no las tienen, o que en otro caso se establezcan las modificaciones convenientes. Y como las diferencias cuando se trata de derechos políticos no pueden dejar de ser, ya que no se quiera ofensivas, sumamente expuestas a reeriminaciones y rivalidades, de aquí es, contrayéndonos al solo caso de las elecciones, que si admitimos una ley distinta para las de la Isla de Cuba y la Península, es menester después distinguir en la mis-

carga para la Metrópoli, produjeron sus rentas, en 1827, ocho millones, cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos setenta y cuatro pesos; y que su importancia como productora la habían hecho muy próspera; sin embargo, y a pesar de ello,

ma Isla cómo han de representar y ser representados los españoles de distinto color; cuya indicación basta para que la prudente previsión de las Cortes se anticipe a cortar de una vez para siempre lo que pudiera originar graves males, y para que al mismo tiempo conozcan que no es posible que una ley homogénea dirija elementos tan heterogéneos.

"En cuanto a la Isla de Puerto Rico, cuyo aumento de riqueza y población ha sido tal en lo que va de este siglo, que se han fundado 20 pueblos en ella y 35 en el anterior, no habiéndose fundado sino uno en el siglo XVII y dos en el XVI, aparece que su población, que en el año de 1770 era como de unos 73.000 habitantes, subía en 1824 a 235.157, y en 1834, sin incluir guarnición, marinería y presidiarios, a 332.002, distribuidos del modo siguiente:

<i>Blancos</i>	<i>Pardos libres</i>	<i>Negros libres</i>	<i>Esclavos</i>	<i>Total</i>
159.864	100.502	34.233	37.403	332.002

"Comparados estos números con los que se han manifestado anteriormente, tratando de la Isla de Cuba, se deduce, desde luego:

"1) Que siendo la población total de la de Puerto Rico menos de la mitad de la de Cuba, elegiría sin embargo Puerto Rico, con arreglo a los principios constitucionales, un número de diputados igual a la mitad de los de Cuba.

"2) Que siendo el número de los españoles comprendidos en la segunda y tercera casilla de Puerto Rico mucho mayor que los de igual clase en Cuba, no obstante ser tan inferior la población, crecen con igual proporción los inconvenientes que tratándose del solo acto de las elecciones, se han insinuado en la Isla de Cuba; y

"3) Que siendo tan desemejantes los números así en las casillas indicadas como en la última de los dos Estados, o más bien dicho, que siendo tan desemejantes los elementos de población entre las dos Islas, se deduce también, sin que en eso se necesite insistir demasiado, que son igualmente desemejantes los elementos de la existencia civil y política de una y otra posesión, y en tal caso, ¿cómo es posible que sean regidas por unas mismas leyes, y mucho menos que sean las mismas que rijan en la Península?

"Si de las Antillas nos trasladamos a las Islas Filipinas, las diferencias, así en la clase de población como en la forma de su administración y gobierno, son todavía mayores que la distancia a que se hallan, así de la Metrópoli como de Cuba y Puerto Rico. Las Filipinas, de quienes el célebre desgraciado La-Perouse ya dijo que la Nación que las poseyere con un buen gobierno podría no hacer caso de los demás establecimientos europeos en Africa y América, han progresado también en los últimos tiempos, y es de esperar que todavía progresen más comerciando libremente en lo sucesivo con la América que fué española. La población de tan preciosas Islas en las treinta y siete provincias o subdelegaciones que las distribuye la podemos suponer en tres millones de indios, doscientos mil sangleyes, y

se le niega su representación en el Congreso metropolitano, basado en las condiciones de la población por disponer el artículo 29 de la Constitución que la representación nacional en am-

mestizos de indios y sang'ey, y unos seis mil así naturales de la Península como originarios de éstos. ;

"Citado ya el artículo constitucional en que se declara que la base de la elección es la población compuesta de los naturales, que por ambas líneas son originarios de los dominios españoles, y admitido que los tres millones de indios y los seis mil blancos de las Islas Filipinas entran a formar por su origen esta base, es claro que al tenor de un diputado por cada 50 habitantes que en el día rige, y que probablemente regirá en adelante, tocan sesenta diputados o Representantes a las Islas Filipinas. Si a esto agregamos que aquellos habitantes se hallan diseminados en varias islas, y que aun en la misma Luzón hablan varias lenguas y dialectos, ignorando los más la española, veremos que si los diputados elegidos eran indígenas acaso no nos entenderían en nuestro Congreso, y si eran de los europeos, además de establecer un monopolio irregular a favor de éstos nos hallaríamos con que siendo pocos los capitalistas acomodados en aquellas islas, y declarada la opinión porque el cargo de Diputado sea en lo sucesivo gratuito, no estará demás suponer que tal vez no parecería muy luego nadie que quisiera correr los riesgos e incomodidades de un viaje de cinco mil leguas acaso para no llegarse a sentar en las Cortes, como luego veremos.

"Esta suposición no hay que presumir de modo alguno que sea arbitraria. Túvose ya una prueba de ella publicada la Constitución y convocadas las Cortes en 1820, en cuyo período, tocando a las Islas Filipinas treinta y dos o treinta y cuatro Diputados, con arreglo al artículo 31 de la Constitución, que designa uno por cada 70.000 almas, sólo eligieron cuatro, manifestando las autoridades al dar parte de la elección, y que remitían con anticipación las dietas de sus Diputados, que en lo sucesivo acaso no habría quien quisiera venir cada dos años a la Península, ni tampoco de dónde sacar los gastos necesarios. Mas prescindiendo de cuanto toca al Gobierno y administración de unos pueblos que en todo se diferencian de nosotros: que la Ley Electoral podría acomodarse a una población diseminada en varias islas, y sobre todo a las de las Marianas, a 500 leguas de las Filipinas, y entre las que la de Guaján, única que está habitada, cuenta cinco o seis mil habitantes, que todos, según el artículo 29 de la Constitución, son españoles, ¿tendrán o no tendrán éstos el derecho de elegir y de ser elegidos? ¿Se dictará una Ley especial para que ejerzan sus derechos políticos, o bien deberán quedar fuera de la Ley común, atendida la distancia a que se hallan? Y en tal caso, ¿por qué no lo quedarán también los de las de Zebú, Batán, Negros, Mindanao y demás Filipinas, y a su vez los de las de Cuba y Puerto Rico, no obstante que, aunque más cercanos a nosotros, las dos mil leguas más o menos que nos separan forman ya una distancia tal, que es imposible cumplan puntualmente con todas las condiciones de nuestro futuro Gobierno Constitucional?

"La Comisión sobre este particular no hará más que recordar a las Cortes la tercera base ya aprobada, de las presentadas para la Constitución. En su artículo 3.º se dice que corresponde al Rey prorrogar las Cortes y disolverlas; pero con la obligación en este último caso de convocar otras

bos hemisferios es igual en su base, sin distingos ni discriminaciones, con las limitaciones de su artículo 5.º, y estar excluidos, por ello, los esclavos, que ascendían a doscientos

y reunirlos en un plazo determinado. Supongamos, pues, que este plazo no sea de dos meses, como previene la Constitución de Bélgica, sino de tres, como dispone la francesa; y aun si se quiere, para mayor demostración, extiéndase y alarguese hasta cuatro; ¿podrán por ventura en este período ir las órdenes para nuevas elecciones, no digámos a las Filipinas, que es absolutamente imposible, sino a las Islas de Cuba y Puerto Rico, verificar la elección y concurrir oportunamente los elegidos a las Cortes después de haber navegado dos mil leguas? ¿Y tan natural como inevitable tardanza no embarazaría en unas ocasiones a los representantes de la Península para proponer ciertas leyes? ¿No ocasionaría en otras reclamaciones de los de Ultramar por haberlas discutido sin su asistencia? Y en alguna, por fin, ¿no sucedería lo que ha mucho, que llegaron sus poderes cuando las Cortes habían sido por segunda vez disueltas?

"Semejante inconveniente claro es que no se puede ni se debe subsanar ni adoptando un método igual al prescrito en el artículo 109 de la Constitución, en que se ordena que "si por causa de guerra u ocupación de una parte de la monarquía por el enemigo no se presentaren en las Cortes la totalidad o alguno de los Diputados de una Provincia sean suplidos con los anteriores", ni apelando a la elección de suplentes en la Península entre los naturales de Ultramar, como ya lo solicitaron últimamente alguno de ellos. Porque teniendo por objeto la disolución de las Cortes el consultar de nuevo y en el más breve plazo la opinión del País sobre las diferencias y controversias que entre sus representantes, o bien entre éstos y el Poder ejecutivo, hayan podido suscitarse, con ninguno de los dos medios indicados se lograría conseguirlo en las provincias de Ultramar; ¿y qué recurso nos quedaba, por último, para conocer de ese modo su opinión, cuando por ventura fueran sus mismos Diputados la causa directa o indirecta de la disolución de las Cortes?"

"Penetradas, pues, las Comisiones, por cuanto queda expuesto y más que pudiera añadirse, de que vuestras posesiones de América y Asia, ni por la distancia a que se encuentran de la Península, ni por la naturaleza de su población, ni por la diversidad de sus intereses materiales, pueden ser regidas por unas mismas leyes, han convenido de común acuerdo en proponer a las Cortes que desde luego declaren en sesión pública que:

"No siendo posible aplicar la Constitución que se adopte en la Península e Islas adyacentes a las provincias Ultramarinas de América y Asia, serán éstas regidas y administradas por leyes especiales y análogas a su respectiva situación y circunstancias, y propias para hacer su felicidad, y que en su consecuencia no tomarán asientos en las Cortes actuales Diputados por las expresadas provincias."

"Las Cortes, sin embargo, resolverán lo que sea de su superior agrado.

"Palacio de las Cortes, 10 de febrero de 1837.—*Manuel Joaquín Tarancón Agustín Argüelles, Manuel María Acevedo, Antonio Seoane, Alvaro Gómez, Antonio Flores Estrada, Jacinto Félix Doménech, Antonio González, Mauricio Carlos de Onts, Joaquín María de Ferrer, Pío Laborda, Pablo Torrén y Miralda, Vicente Sancho, Pedro Antonio de Acuña, Salustiano de Olózaga, Martín de los Heros, Secretario.*"

ochenta y seis mil novecientos cuarenta y dos, y reducida, por tanto, su población a solas 311.051 almas, y a tres cuartos próximamente de los verdaderamente españoles, y también por la distancia.

En realidad, después de la Constitución de 1812, que declara a todas las provincias de América y Asia integrantes de la Nación, dándose a cada una el número correspondiente de Diputados, los que tomaron asientos en las Cortes después de haberse firmado dicha superley, en 1820, después de ser restablecida; al ponerse de nuevo en vigor, en 1836, no había razón legal para excluir a las provincias ultramarinas, y menos a Cuba, que por cierto fué autorizada para enviar sus Diputados, no obstante no regir en su territorio dicha Ley Suprema por no haberse puesto en vigor en la misma, con la excepción citada anteriormente.

La Constitución de las Cortes de Cádiz, de 19 de marzo de 1812, que tuvo vigencia en España tres veces, y dos veces en Cuba totalmente y una parcialmente, por tres meses en Santiago de Cuba, periodos de 1812 a 1814, de 1820 a 1823 y de 1836 a 1837, terminó por Real Decreto de 19 de abril del año últimamente citado.

Por Real Decreto de 25 de abril de 1837, y por la Real Orden que se había promulgado el 28 de mayo de 1825, había quedado abolido el estado constitucional en la Isla de Cuba, y sufriendo desde esta fecha los cubanos el régimen absoluto y la falta de garantías constitucionales.

Puede verse en este proceso histórico —el que sólo lo hacemos en forma de síntesis—, que la eliminación de los Diputados elegidos por Cuba a las Cortes de España, unido a la carencia de libertad y actuación de los Capitanes Generales y demás autoridades de la Metrópoli en la Isla, fué causa de las divergencias que se establecieron progresivamente entre los ideales de los cubanos, que aspiraban a un trato liberal y equivalente a los de los demás españoles, y al criterio equivocado que situaba al pueblo de Cuba en condiciones de inferioridad

política permanente y de subordinación despótica de los Gobernadores. De esa época parte el encuentro de opiniones, que hizo enraizar más en el corazón de los nativos las corrientes que ya existían por desvincularse de la Metrópoli, y que da origen posteriormente a las conspiraciones que llevan a las guerras por la Independencia, y que, en definitiva, culminaron, como ya veremos más adelante, en la revolución de 1895, en la que murieron el mártir José Martí y el gran libertador Antonio Maceo y Grajales, y que puso término a la soberanía de España en Cuba.

Permitásenos un aparte para hacer constar que en el curso del período citado, y en tiempo en que no estaba vigente la Constitución de 1812, rigió el Estatuto Real de 1834, de que trataremos seguidamente.

Estatuto Real de España, promulgado por Real Decreto de 10 de abril de 1834, y en La Habana, Cuba, el día 5 de julio de dicho año. Tuvo vigencia hasta el 13 de agosto de 1836, que se puso en vigor por tercera vez la Constitución de 1812. Muerto Fernando VII, le sucedió en el trono su hija Isabel II, y mientras durase la minoría de edad de ésta actuó como Regente su madre, María Cristina de Borbón. Esto trajo como consecuencia que la misma tuviera que enfrentarse con los partidarios del Príncipe D. Carlos, los cuales querían que éste reinase, no obstante haber abolido las Cortes, en 1779, el auto acordado por Felipe II, por el cual se excluía a las hembras llamadas a alcanzar el trono, cuya decisión fué promulgada por orden de Fernando VII, y por la cual quitó el derecho a sucederle en el trono a su referido hermano. La Reina Regente llamó al Gobierno a los liberales, y para inspirarles confianza promulgó el Estatuto Real.

La nueva Carta Política no tenía parte orgánica ni organizaba el gobierno. Constaba de 50 artículos, divididos en cinco Títulos.

Crea el Estatuto Real dos Estamentos: el de Próceres del

Reino, y el de Procuradores del Reino. El primero se compone de MM. RR. Arzobispos y reverendos Obispos, de Grandes de España, de Títulos de Castilla, de un número indeterminado de españoles elevados en dignidad e ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean o hayan sido Secretarios del Despacho, Procuradores del Reino, Consejeros de Estado, Embajadores o Ministros de los Tribunales Superiores; de propietarios que posean una renta anual de 60.000 reales, y de los que en enseñanza pública, o cultivando las ciencias o las letras, hayan adquirido renombre y disfruten de igual renta.

Todos los Grandes de España son miembros natos del Estamento de Próceres del Reino si reúnen los requisitos del artículo 5.º, y dicha dignidad es hereditaria, bastando ser Arzobispo u Obispo para poder ser elegido.

Los Títulos de Castilla que fueren nombrados Próceres del Reino, cuya dignidad es vitalicia, tienen que reunir los requisitos del artículo 8.º, siendo el número de Próceres ilimitado, perdiéndose la dignidad por incapacidad legal, por virtud de sentencia en que se haya impuesto pena infamatoria.

El Presidente y Vicepresidente del Estamento de Próceres del Reino los elige el Rey.

El Estamento de Procuradores del Reino se compone de las personas nombradas conforme a la Ley Electoral.

Para ser Procurador del Reino se requería ser natural de España o de padres españoles, tener treinta años de edad cumplidos, estar en posesión de una renta propia de 12.000 reales y haber nacido en la provincia que lo nombre, o haber residido en ella durante los dos últimos años, o poseer en ella algún predio rústico o urbano, o capital de censo que reditúen la renta ascendente a la mitad de la exigida para ser Procurador del Reino.

Ambos Estamentos, el de Próceres del Reino y el de Procuradores del Reino, componen las Cortes generales—artículo 2.º—, tocando al Rey exclusivamente convocarlas, suspenderlas y disolverlas—art. 24—, reuniéndose en virtud de real

convocatoria el día en que le señale ésta; correspondiéndole al Soberano abrirlas y cerrarlas, teniendo a su cargo las mismas, para que, muerto el Rey, jure su sucesor—art. 27—, convocándose también cuando el Príncipe sea menor de edad—art. 28.

Las Cortes no pueden deliberar sobre ningún asunto que no se haya sometido especialmente a su examen en virtud de un Real Decreto—art. 31—, pero puede elevar peticiones al Rey—art. 32—, necesitándose para la aprobación de las leyes de los dos Estamentos y la sanción del Rey—art. 33—, no pudiendo exigirse contribuciones acordadas por las Cortes si no hubiere mediado la propuesta del Rey—art. 35—, siendo preciso que antes de votarlas se les presente por los respectivos Secretarios del Despacho una exposición en la que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la administración pública, debiendo después el Ministro de Hacienda presentar a las Cortes el presupuesto de gastos—art. 36—, así como los medios de satisfacerlos.

Los poderes de los Procuradores del Reino duran tres años.

La disolución de las Cortes por el Rey tenía que hacerla en persona o por medio de un Decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros—art. 40—, separándose, en uno y otro caso, ambos Estamentos—art. 41—, sin que después de anunciada la orden del Rey, disolviendo a las Cortes, pueda reunirse el Estamento de Próceres del Reino ni tomar resolución ni acuerdo hasta que, a virtud de nueva convocatoria, vuelvan a juntarse las Cortes—art. 42—, quedando desde entonces anulados los poderes de los Procuradores del Reino—art. 43.

En caso de haber sido disueltas las Cortes, habrían de reunirse otras antes del término de un año—art. 44—, pero siempre se convocará a la vez a ambos Estamentos—art. 45—, pues no puede estar reunido uno sin que lo esté a la vez el otro—art. 46—, aunque celebran sus sesiones en recintos separados—art. 47—, en forma pública—art. 48—, salvo casos exceptuados por el reglamento.

La inmunidad de los Próceres y de los Procuradores para

las opiniones que emitan y por sus votos, es declarada—artículo 49—, determinando las relaciones de uno y otro Estamento el reglamento de las Cortes.

El Estatuto Real no menciona especialmente al Poder Ejecutivo ni a la administración de Justicia. Tampoco trata de los derechos del individuo frente al Estado.

Los derechos que el Estatuto concedía a los cubanos eran los siguientes: tener dos clases de representantes en las Cortes, o sea en cada Estamento: los Próceres nombrados por la Reina y los Procuradores elegidos por los Ayuntamientos. Su Majestad nombró Próceres al General Miguel Tacón y a los Condes de Villanueva, Fernandina y de O'Reilly y al Marqués de la Candelaria de Yarayabo; y fueron elegidos por los Ayuntamientos perpetuos cinco Procuradores: Andrés Arango, Prudencio Echavarría, Sebastián Kindelán, Juan Montalvo y Castillo y José S. Mojarrieta.

La vida del Estatuto fué efímera, rigiendo hasta que en 13 de agosto de 1836 la Reina Regente, doña María Cristina, viuda de Fernando VII y madre de Isabel II, promulgó de nuevo en dicha fecha la Constitución de 1812.

En realidad, en el orden político, después de la implantación del régimen absoluto en Cuba, en 1823, y de habersele concedido los poderes de Jefe de plaza situada, por Real Cédula de 1825, al Capitán General de Cuba, esto significó que la Metrópoli daba tratamiento a Cuba, adecuado a su condición de ser parte de España, como simple colonia.

Miguel Tacón desterró a José Antonio Saco y expulsó y encarceló a muchos cubanos. En cuanto al ornato y limpieza, puede decirse que D. Miguel Tacón, como Gobernador, mejoró a La Habana y persiguió a los jugadores.

Por eso, a juicio de Emeterio de Santovenia, el Estatuto Real no pasó de ser una esperanza para Cuba.

Se ha mencionado en esta narración histórica al Capitán General Miguel Tacón, no obstante haberlo hecho en otros aspectos al tratar de la Constitución de 1812, porque era él quien

mandaba en Cuba durante el período en que estuvo vigente el Estatuto—1834 a 1836—.